



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0434/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0060, relativo al recurso de casación incoado por la empresa Vista Cana Resort Country Club e Inversiones Tropicaribe S.A., contra la Ordenanza núm. 58/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la ordenanza recurrida en casación**

La Ordenanza núm. 58-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010), acogió la acción de amparo y ordenó a la empresa Vista Cana Resort y Country Club e Inversiones Tropicaribe S.A., permitir la entrada y salida del señor Godofredo García Collado a su propiedad.

Dicha sentencia fue notificada a requerimiento de la empresa Vista Cana Resort y Country Club e Inversiones Tropicaribe S.A., mediante el Acto núm. 789-2010, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Higüey, el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010).

##### **2. Presentación del recurso de casación**

Las recurrentes Empresa Vista Cana Resort y Country Club e Inversiones Tropicaribe S.A., interponen el presente recurso de casación el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), con la finalidad de que sea casada la sentencia recurrida.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida señor Godofredo García Collado, a requerimiento del secretario del Tribunal Constitucional, mediante el Acto núm. 788/15, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la ordenanza recurrida en casación**

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la acción de amparo, esencialmente por los argumentos siguientes:

*Con su acción la parte demandante procura la entrada y salida a su propiedad, la cual está prohibida arbitrariamente por la parte demanda, quien no ha depositado ningún documento mediante el cual demuestre que autoridad alguna haya ordenado dicha prohibición, por lo que en el caso que nos ocupa, y con el depósito del certificado de título, el cual evidencia hasta prueba en contrario su titularidad sobre el terreno objeto de la presente Litis, el tribunal entiende que procede acoger el presente recurso de amparo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en casación**

Las recurrentes pretenden que sea casada la ordenanza impugnada. Para justificar sus pretensiones argumentan, entre otros motivos, los siguientes:

- a) Primer Medio: falta de ponderación de las pruebas literales; violación a los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio del 1978.*
  
- b) Segundo Medio: violación al artículo 29 de la ley 437-06, sobre el Recurso de Amparo.*
  
- c) Violación a los incisos a, b, c, del artículo 3 y violación al artículo 5 de la ley 437-06, sobre el Recurso de Amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en casación**

El recurso de casación le fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 788/15, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), y hasta la fecha no ha depositado escrito de defensa.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes del presente recurso de casación son los siguientes:

- a) Ordenanza núm. 58/2010, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010).
- b) Recurso de casación interpuesto por la empresa Vista Cana Resort y Country Club e Inversiones Tropicaribe S.A., el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), en contra de la Ordenanza núm. 58-2010.
- c) Acto núm. 789-2010, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Higüey, el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010).
- d) Resolución núm. 7743-2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).
- e) Acto núm. 788/15, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) Sentencia núm. 215/2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil nueve (2009).

g) Certificación núm. 653-2009, emitida por Yumely Alexander Herrera, secretaria ad-hoc del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Altagracia, del dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), donde se hace constar que existe en dicho tribunal una litis sobre derecho registrado contra el Certificado de título núm. 2006-1812, referente a la parcela núm. 67-B-484, del distrito catastral núm. 11/3ra, municipio Higüey.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes recurrentes, el presente caso se contrae a que la empresa Vista Cana Resort Country Club e Inversiones Tropicaribe S.A., le impedían el acceso a la propiedad del señor Godofredo García Collado, ubicada en la parcela núm. 67-B-484, del distrito catastral núm. 11/3era, amparada en el Certificado de título núm. 2006-1812. En estas circunstancias, el señor Godofredo García interpuso una acción de amparo que resultó en la Ordenanza núm. 58/2010, la cual ordenó a la empresa Vista Cana Resort Country Club e Inversiones Tropicaribe S.A., permitir el acceso del señor García Collado a su propiedad. Dicha decisión fue recurrida en casación, pero la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente mediante la Resolución núm. 7743/2012, remitiendo el expediente a este tribunal constitucional para su conocimiento y decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta sus particularidades, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a) El recurrente recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), contra la Ordenanza núm. 58/2010, emitida en amparo por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que mediante la Resolución núm. 7743-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró su incompetencia para conocerlo, remitiendo ante este tribunal el presente expediente.

b) En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumenta la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana del 2010, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de tribunal constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

c) Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores, en este caso la Ley núm. 437-06, carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos en virtud, de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

d) En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14 (pág. 14 y 15, incisos u, v, w) tomaron en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, recalificando el Tribunal Constitucional el recurso de casación en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

uno de revisión de amparo, procediendo a conocerlo y emitir la decisión correspondiente.

e) En la especie se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado –correctamente, sin falta alguna– por la empresa Vista Cana Resort Country Club e Inversiones Tropicaribe S.A., quien interpuso el recurso el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Casación, siendo declinado en el año dos mil doce (2012), por dicha alta corte al Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

f) Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de la empresa Vista Cana Resort Country Club e Inversiones Tropicaribe S.A., la cual debió ser resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en las sentencias TC/0064/14 (pág. 16, inciso y) y TC/0220/14 (pág. 12, inciso g); en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por dicha empresa en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) Conforme las disposiciones del artículo 94 de la referida ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente caso reviste de especial relevancia y trascendencia constitucional, la cual radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional seguir profundizando en el desarrollo y alcance sobre el criterio relativo a la protección del derecho fundamental a la propiedad, argüido por las recurrentes.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional, luego de haber realizado un análisis de los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a) En el caso de la especie, la empresa Vista Cana Resort Country Club e Inversiones Tropicaribe S.A., le impedían el acceso a la propiedad del señor Godofredo García Collado, en detrimento de su derecho de propiedad.

b) Las recurrentes alegan en primer lugar, falta de ponderación de las pruebas planteadas en la fase de amparo. Sobre este argumento se puede comprobar que al analizar la ordenanza recurrida, el juez de amparo realizó un examen de las pruebas aportadas conforme a la sana crítica, a la Constitución y a la ley que rige la materia, por lo que, dicho argumento se rechaza.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) Por otra parte, las recurrentes alegan que el juez de amparo incurrió en violación al artículo 29 de la Ley núm. 437-06, vigente al momento de la interposición del recurso de amparo, el cual establecía:

*La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

d) Al analizar la ordenanza impugnada comprobamos que ciertamente el juez de amparo estableció en la pág. 3 de la Ordenanza núm. 58-2010, que existía la Sentencia núm. 215/2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil nueve (2009), “sobre las mismas partes y sobre el mismo inmueble objeto del presente amparo”.

e) En la pág. 3 de la mencionada sentencia núm. 215/2009 se establece:

*(...) Que el señor Godofredo García Collado, es titular del Certificado de Título núm. 2006-1812, de fecha 13 de junio de 2006, emitido por el Registrador de Títulos Ad-Hp de Higüey, que ampara la propiedad de la parcela núms. 67-B-484 del Registro Catastral núm. 11/3era, ubicada en el Municipio de Higüey, Provincia la Altagracia (...).*

f) De la misma forma consta en la Ordenanza núm. 58/2010, en la página 2, que el recurrido solicita que:

*(...) en cuanto al fondo, se acoja en su totalidad y se ordene la entrada y salida al señor Godofredo García Collado a su propiedad privada, la cual fue adquirida mediante acto de venta y el certificado de título núm. 2006-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1812, expedida en fecha 13 de junio del año 2006, Registrador de Títulos ad hoc de Higüey.*

g) Como se puede apreciar, en los dos procesos se obtuvieron decisiones, y en ambos se buscaba restablecer el derecho a la propiedad del señor Godofredo García Collado, relativo al Certificado de título núm. 2006-1812, por lo que, con ambas acciones, se violenta tanto el mencionado artículo 29 de la Ley núm. 437-06, vigente en el momento de interponer la acción de amparo, como también lo dispuesto en el artículo 94 de la referida ley núm. 137-11.

h) Por otra parte, consta en el expediente la Certificación núm. 653-2009, emitida por Yumely Alexander Herrera, secretaria ad-hoc del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Altagracia, el dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), donde se hace constar que existe en dicho tribunal una litis sobre derecho registrado contra el Certificado de título núm. 2006-1812, referente a la parcela núm. 67-B-484, del distrito catastral núm. 11/3ra, municipio Higüey.

i) De lo anterior se colige que al existir una litis de derecho registral contra dicha parcela y donde pretende hacer valer el accionante señor Godofredo García su derecho de propiedad, no es posible conocer una acción de amparo sobre el mismo bien, ya que está en discusión el derecho de propiedad. En virtud de lo anterior el juez de amparo debió declarar inamisible la acción de amparo por existir otra vía eficaz, que en la especie, lo es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Altagracia, quien se encuentra apoderado del fondo de dicha litis.

j) En relación con los precedentes de este tribunal, relativos a la declaratoria de inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, el criterio ha sido fijado entre otras, en las sentencias TC/0084/12 (pág. 10, inciso m), del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13 (pág. 11, inciso d), del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14 (pág.14, inciso f), del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0058/14 (pág.16, inciso h), del cuatro (4) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

abril de dos mil catorce (2014); TC/0059/14 (pág. 36, numeral 3.3.3.2), del cuatro (4) abril de dos mil catorce (2014); TC/0072/14 (pag.12, inciso g), del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y TC/0155/14 (pág. 12, inciso L), del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).

k) Por todo lo anterior procede acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo, en virtud del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las argumentaciones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Empresa Vista Cana Resort Country Club e Inversiones Tropicaribe S.A, el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), contra la Ordenanza núm. 58/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la referida ordenanza núm. 58/2010.

**TERCERO: DECLARAR**, inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Godofredo García, en virtud lo establecido de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, empresa Vista Cana Resort Country Club e Inversiones Tropicaribe S.A.; y a la parte recurrida, José Martínez y Godofredo García Collado.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta disidencia la ejercemos en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0356/14, del 23 de diciembre; TC/0196/15, del 27 de julio; TC/0236/15, del 20 de agosto; TC/0395/15, del 16 de octubre; TC/0413/15, del 28 octubre; TC/0431/15, del 30 de octubre (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “*recalificación*”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

2. Por otra parte, el tribunal no debió declarar inadmisibles las acciones de amparo fundamentadas en que existía otra vía eficaz, porque esta causal de inadmisión no estaba prevista en la normativa aplicable en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

Expediente núm. TC-08-2012-0060, relativo al recurso de casación incoado por la empresa Vista Cana Resort Country Club e Inversiones Tropicaribe S.A., contra la Ordenanza núm. 58/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de casación contra la sentencia de amparo número 58/2010, dictada el dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, la cual que acogió la acción de amparo y ordenó a Vista Cana Resort Country Club e Inversiones Tropicaribe S. A., permitir la entrada y salida del señor Godofredo García Collado, a su propiedad.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió recalificar el recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo, admitirlo, revocar la sentencia y declarar inadmisibles las acciones por considerar que existe otra vía judicial más efectiva.

3. Aunque consideramos que, en efecto, la acción de amparo resultaba inadmisibles, consideramos que esto es por su notoria improcedencia, tal y como explicamos a continuación.

### **I. Recalificación del recurso de casación.**

4. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de recursos de casación que fueron interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones de la derogada ley número 436-07 sobre Acción de Amparo, que disponía en su artículo 29 que “la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercera o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”.

5. No obstante lo previsto en la ley que regía este proceso, la Corte de Casación se ha estado declarando incompetente para conocer los recursos que le fueron sometidos en su momento y que quedaron pendientes de fallo a la entrada en vigencia de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedimientos constitucionales (en adelante, LOTCPC), los cuales ha remitido a este Tribunal.

6. Como fundamento de tales decisiones, la Suprema Corte de Justicia ha argumentado que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la referida LOTCPC, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de la tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, esto ante el Tribunal Constitucional, y advierte que la aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana del año 2010 -la cual establece que dicha alta corte mantenía las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado-, cesó el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

7. Este Tribunal Constitucional, tal y como se desprende de la sentencia TC/064/14 y las que le han sucedido, no estuvo de acuerdo con tales argumentos y ha venido señalando que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 de la Constitución y la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación era –y es- la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto. De donde resulta que no procedía que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer de un recurso de casación. Por el contrario, estando ya apoderada de uno, pendiente de fallo, correspondía a dicha Corte conocerlo.

8. En efecto, tal y como lo ha venido explicando este Tribunal, a partir de la sentencia TC/0064/14, “el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario”. Ese mismo principio, sin embargo, tiene excepciones.

9. Cuando se interpone y deja en estado de fallo un asunto conforme la ley procesal vigente al momento de dicha interposición, el mismo debe decidirse bajo ese procedimiento.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Reiteramos que, en la especie, la Suprema Corte de Justicia no conoció del recurso de casación, y el Tribunal Constitucional, al verificar los presupuestos ya asentados por su propia doctrina, ha decidido recalificar el asunto para conocer del recurso, en aras de salvaguardar los derechos de las partes, y afectar de la manera más mínima las garantías de una tutela judicial efectiva.

11. Pero resulta que el Tribunal Constitucional ha podido verificar que la cuestión sobre la cual fue originalmente apoderada la jurisdicción de amparo, escapaba del ámbito de sus atribuciones, tal y como explicamos a continuación.

**II. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo y su configuración legal en República Dominicana.**

12. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

13. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

14. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*<sup>1</sup>

15. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”<sup>2</sup>, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”<sup>3</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”<sup>4</sup>.

16. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”<sup>5</sup> y, en tal sentido, “*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*”<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>2</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>6</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *“es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”*<sup>7</sup>.

18. Ahora bien, aunque es mediante su consagración en la Constitución de 2010 que la acción de amparo se constitucionaliza, lo cierto es que, previo a ello, la misma ya había sido creada por el legislador y su procedimiento desarrollado mediante la ley número 437-06. En efecto, el legislador dominicano asimiló que la República Dominicana, como signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debía acogerse a lo dispuesto en su artículo 25.1, esto es: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*;

19. Así, la referida ley número 437-06 establecía en su artículo 1 que *“La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Hábeas Corpus.*

---

<sup>7</sup> Conforme la legislación colombiana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Párrafo.-** *Podrá reclamar amparo, no obstante, cualquier persona a la que se pretenda conculcar de forma ilegítima su derecho a la libertad, siempre y cuando el hecho de la privación de la libertad no se haya consumado”.*

20. Dicha ley, vigente al momento de la interposición de la acción de amparo, establecía su propio régimen de inadmisibilidades de dicha acción, en el sentido siguiente:

*“Art. 3.- La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos:*

- a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial;*
- b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos;*
- c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado;*
- d) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el Artículo 37, Inciso 7, o en el Artículo 55, Inciso 7, de la Constitución de la República.*

*Párrafo.- Debe entenderse que el punto de partida del plazo señalado en el Literal "b" del artículo anterior empieza cuando el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho constitucional”.*

21. Vemos así, un régimen de inadmisibilidades parecido al actual, pero no idéntico. Esto, pues con la nueva ley 137-11, no sólo se amplía el plazo de prescripción de la acción de amparo a 60 días, sino que además se incorpora, como causa de inadmisibilidad, que existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo en el régimen legal actual.**

22. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72 de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

23. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

24. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

25. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

26. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

27. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**IV. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.**

28. Esta causa de inadmisibilidad de la acción de amparo, como hemos señalado antes, era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

29. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

30. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”<sup>8</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>9</sup>.

31. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir,

---

<sup>8</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>9</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

32. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

33. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

34. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

35. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de “*hacer efectivo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el cumplimiento de una ley o acto administrativo*”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

36. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

37. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>10</sup>

**V. Sobre el caso particular.**

38. En la especie, tal y como señalamos al inicio, no compartimos el criterio de la mayoría, por dos razones que explicamos a continuación.

39. En primer lugar, la existencia de otra vía judicial efectiva, como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo, no había sido configurada por el legislador al momento de la interposición de la acción de amparo.

40. Es por esta razón que el Tribunal Constitucional no puede exigir a las partes el cumplimiento de un requisito que al momento que se interpone una acción o un recurso no existía, ya que simplemente – e independientemente de todo lo anterior – se aplicaría el principio que *“a lo imposible, nadie está obligado”*. Es

---

<sup>10</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposible prever los requisitos adicionales que el legislador pueda sumar en el futuro a una acción o recurso.

41. Entendemos que la única excepción a esta afirmación sería el caso en el cual la ley o norma posterior beneficie a la parte accionante o recurrente, lo que fundamentaría que – basado en una aplicación del principio de favorabilidad y de plena eficacia de protección a los derechos humanos – se aplicaría una ley posterior a una situación jurídica consolidada en base a una ley anterior. Es básicamente lo que de manera específica afirma el principio de irretroactividad, al afirmar: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena.”*<sup>1</sup>.

42. En segundo lugar, entendemos que la evaluación de las pretensiones de la accionante no corresponde al juez de amparo, y se trata de una acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

43. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

44. En la especie, el mismo Tribunal Constitucional reconoce que estamos frente a una litis sobre derechos registrados, por lo que es la jurisdicción inmobiliaria la que se encuentra en mejores condiciones para conocer del conflicto.

45. Y eso, que corresponde hacer al órgano judicial –en este caso la jurisdicción inmobiliaria-, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitivo, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

46. Ocorre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

47. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético- escenario, *“no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido”*<sup>11</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica *“entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”*<sup>12</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

48. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción de amparo notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>11</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

<sup>12</sup> *Ibíd.*